

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 20-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 20-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por la autoridad judicial ejecutora de la sentencia constitucional porque no cumplió con las exigencias legales para promover de oficio una acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2020, Harold Paúl Oyarvide Ramírez (“**demandante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres (“**Universidad**” o “**UTLVT**”).¹ Alegó que la Universidad se negó a reclasificarlo como profesor principal titular nivel 1 grado 6. Esgrimió que la UTLVT no le ha pagado el salario que le corresponde conforme a la categoría que ostenta (profesor titular agregado 3 con un sueldo de USD 3 600,00) y en su lugar recibe el valor de USD 3 010,42.²
2. El 26 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.
3. El 16 de abril de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó los recursos de apelación interpuestos por la UTLVT, la Procuraduría General del Estado y confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, la Universidad presentó una acción extraordinaria de protección.

¹ Proceso 08282-2020-00673.

² En la demanda relató los siguientes hechos: el 14 de julio de 2016 solicitó su recategorización como profesor principal titular nivel 1 grado 6. El 3 de marzo de 2017 se lo ubicó como profesor titular agregado 3 con un sueldo de USD 3 600,00 (resolución UTELVT-DATH-029-2017). El 7 de febrero de 2017 se negó el pedido de recategorización con fundamento en que no cumple los requisitos para ser profesor principal y hasta tanto se lo ubica como profesor titular agregado 3 (resolución UTELVT-009-2017). Nuevamente exigió su reclasificación. El 25 de abril de 2018, la UTELVT expidió la resolución UTE-LVT-030-2018 en la que se ratificó en la ubicación antes indicada. El 4 de febrero de 2019 alegó que viene recibiendo el salario de USD 3 010,42 y no el salario que consta en la resolución UTELVT-DATH-029-2017 (USD 3 600,00), razón por la que solicitó que se rectifique su salario.

4. El 17 de diciembre de 2021, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite a la acción extraordinaria de protección.³
5. El 9 de marzo de 2022, el demandante solicitó a la Unidad Judicial que requiera al Consejo de la Judicatura el sorteo de un perito contable a fin de que realice la liquidación de los valores a recibir.
6. El 17 de marzo de 2022, la Unidad Judicial designó como perito a Santa Marlene Díaz Góngora a fin que liquide los valores dispuestos en sentencia. La perito presentó su informe el 5 de abril de 2022.
7. El 27 de abril de 2022, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes con el informe pericial a fin que se pronuncien en el término de 5 días. Las partes no se pronunciaron respecto al informe.
8. El 18 de mayo de 2022, la Unidad Judicial dispuso que la UTLVT pague el valor de USD 78 973,76 al demandante y el valor de USD 7 891,59 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.⁴
9. El 29 de junio de 2022, el demandante indicó que la Universidad no cumplió con lo ordenado el 18 de mayo de 2022. Solicitó que se oficie con el incumplimiento de la sentencia a la UTLVT previo a presentar una demanda constitucional.
10. El 13 de julio de 2022, la Unidad Judicial dispuso que la Universidad, en el plazo de ocho días, remita un informe motivado sobre el cumplimiento de lo dispuesto el 18 de mayo de 2022.
11. El 18 de julio de 2022, la Universidad señaló que, conforme al artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la jurisdicción competente para ejecutar la reparación económica cuando la entidad accionada es una institución pública es la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, sostiene que la actuación de la Unidad Judicial es contraria a la jurisprudencia constitucional y la ley. Solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir del 11 de marzo de 2022.
12. El 21 de julio de 2022, la Unidad Judicial negó la petición señalada en el párrafo previo y reiteró la orden dada en el párrafo 10 *supra*.

³ Caso 1970-21-EP.

⁴ Este monto obedece a lo determinado en el informe pericial que consta a hojas 688 a 695 del expediente de instancia. En este se concluye que los montos a pagar al accionante son de USD 7 891,50, correspondiente al aporte personal al IESS y USD 78 973,76 correspondiente a la diferencia salarial, décimo tercero e intereses. Se afirma que la liquidación se realizó con base en la documentación aportada por la entidad accionada.

13. El 10 de agosto de 2022, el demandante solicitó que se proceda conforme al artículo 21 de la LOGJCC.
14. El 23 de agosto de 2022, la UTLVT señaló que las sentencias emitidas el 26 de octubre de 2020 y 16 de abril de 2021 no disponen medidas de reparación económica. Sostiene que la Unidad Judicial no es competente para iniciar el procedimiento de ejecución de reparación económica. Alega que la Unidad Judicial, al dar paso a la ejecución de la reparación económica, está reformando la sentencia constitucional. Finalmente, señala que el 29 de septiembre de 2021, la Universidad emitió la acción de personal UTELVT-DATH-062-2021 a favor del accionante con el cargo de “Profesor Titular Principal 1” y con una remuneración de USD 4 013,00. Concluye que la sentencia constitucional se cumplió.
15. El 25 de agosto de 2022, el demandante indicó que la Universidad está dilatando el proceso. Solicitó que se envíe el proceso a la Fiscalía y que se proceda conforme a los artículos 21 y 22 de la LOGJCC.
16. El 8 de septiembre de 2022, el demandante solicitó a la Unidad Judicial que declare el incumplimiento de la sentencia constitucional.
17. El 12 de octubre de 2022, la Unidad Judicial convocó a audiencia para el 13 de octubre de 2022, a las 12:10.
18. El 29 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial argumentó que la Universidad, con la documentación presentada en la audiencia de 13 octubre de 2022, no logró justificar el cumplimiento de la sentencia constitucional. Razonó que, conforme a la sentencia 57-18-IS/21, pueden existir medidas de reparación implícitas que, pese a no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, deben satisfacerse por guardar relación directa con el caso. Determinó que el pago de haberes dejados de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución de los derechos del demandante. Dispuso que la Universidad, en el término de 5 días, cumpla con el pago del monto fijado en auto de 18 de mayo de 2022.
19. El 2 de diciembre de 2022, la Universidad apeló la providencia de 29 de noviembre de 2022.
20. El 8 de diciembre de 2022, el demandante solicitó a la Unidad Judicial declare el incumplimiento de la sentencia constitucional.

21. El 10 de enero de 2023, el demandante solicitó que se sancione a la Universidad y que se realice una reliquidación de los valores mandados a pagar.
22. El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de apelación, razonó que existe un incumplimiento defectuoso de la sentencia y —atendiendo la petición del demandante— dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional. La Universidad solicitó aclaración y ampliación.
23. El 2 de febrero de 2023, la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración y ampliación.

2. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

25. La sentencia emitida el 26 de octubre de 2020 ordenó lo siguiente:

Como medidas de Reparación Integral se dispone lo siguiente: 1. Dentro del término de 30 días de notificada esta sentencia, el Rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” Dr. Girard Vernaza Arroyo; PhD; deberá disponer, que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres; y el Art. 150 de la LOES, concordante con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior Codificado; se cumpla con la promoción del accionante Oyarvide Ramírez Harold Paul. Phd, de la forma establecida en el Reglamento referido, con los beneficios que le corresponden. Cúmplase con la ejecución de la sentencia, de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para lo cual se enviará atento oficio al Señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Esmeraldas, Ab. Alex Estupiñán Gómez, con el propósito de delegar el seguimiento del cumplimiento de la presente resolución [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la Unidad Judicial

26. La Unidad Judicial, en providencia emitida el 18 de enero de 2023, resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional. En esta providencia realizó un recuento de los antecedentes detallados en la sección 1 de esta sentencia. Agregó que no remitió el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa a fin que se calcule la

reparación económica para no generar una dilación innecesaria y una carga adicional a la víctima. Precisó que transcurrieron siete años desde que se vulneraron los derechos de la víctima y que la sentencia se cumplió de manera parcial. Alegó que la Universidad emitió la resolución UTELVY-DATH-062-2021 en la que se procede a recategorizar al demandante, no obstante, en la motivación de dicha resolución no consta que la misma obedece al cumplimiento de la sentencia constitucional. Argumentó que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pese a que no se haya establecido de forma expresa en la sentencia, es un acto conducente a garantizar la restitución de los derechos del accionante conforme a la sentencia 57-18-IS/21. Por ende, señala que la falta de pago de lo ordenado el 18 de mayo de 2022 implica una ejecución defectuosa de la sentencia constitucional.

4.2. Argumentos de la UTLVT

27. La Universidad compareció ante este Organismo el 4 de agosto de 2023. Alegó que mediante resolución UTLVTE-045-2021 se autorizó la recategorización y revalorización de los docentes titulares de la UTLVT y el 29 de septiembre de 2021 emitió la acción de personal UTELVY-DATH-062-2021 (vigente desde el 1 de septiembre de 2021) a favor de Harold Paúl Oyarvide Ramírez con el cargo de Profesor Titular y remuneración de USD 4 013,00. Sostiene que cumplió la sentencia. Agregó que la sentencia objetada no dispone como parte de la reparación integral el pago de los haberes dejados de percibir. Incluso, esgrime que, en el supuesto que se hubiese ordenado una reparación económica, la Unidad Judicial no es competente para ejecutar el proceso de reparación económica, por ende, dicha Unidad actuó sin competencia y violó el artículo 19 de la LOGJCC.
28. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2024, la UTLVT alegó que la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas ordenó el archivo del seguimiento de la sentencia constitucional. Solicitó que se convoque a audiencia con la finalidad de dar a conocer la realidad y verdad de los hechos.⁵

4.3. Argumentos del demandante

29. Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024, comparece el demandante ante este Organismo. En lo principal, realiza un recuento de los antecedentes del caso (los detallados en los párrafos 1 a 23 *supra*). Precisa que ante las insistencias a la Unidad Judicial para que ejecute la sentencia, esta envió el expediente a la Corte

⁵ Esta Corte destaca que el artículo 4.11 de la LOGJCC reconoce como un principio procesal de la justicia constitucional al de economía procesal. De conformidad con al artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia en una acción de incumplimiento sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

Constitucional. Alega que la UTLVT está inconforme con el monto fijado en la reparación económica. Afirma que la Universidad cuestiona irregularidades en la ejecución de la sentencia, empero, nunca se opuso a la designación de la perito y a su informe. Señala que su pretensión fue la recategorización y el reconocimiento de beneficios económicos. Solicitó que se evalué el cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional.

5. Consideraciones previas

- 30.** El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
- 31.** El artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrán disponer la intervención de la Policía Nacional”.
- 32.** Los artículos 164 de la LOGJCC, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) establecen que la acción de incumplimiento puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. La Corte ha determinado que sólo excepcionalmente la acción de incumplimiento “puede no iniciar a petición de parte, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.⁶
- 33.** Este Organismo, sobre la base de la regulación legal antes citada, determinó que la autoridad judicial para iniciar de oficio el proceso de acción de incumplimiento debe presentar un informe debidamente motivado en el que se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible.⁷ Por lo tanto, ante la activación de oficio de una acción de incumplimiento, esta Corte previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, debe verificar: (i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y (ii)

⁶ CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

⁷ CCE sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y 21; sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 40; y, sentencia 1-19-IS/21, 6 de octubre de 2021, párr. 35.

que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.⁸

34. Esta Corte toma nota que la Unidad Judicial, en providencia de 18 de enero de 2023, decidió remitir el expediente a este Organismo ante peticiones del demandante. La Unidad Judicial infirió que estos pedidos estaban encaminados a que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se analice el incumplimiento de la sentencia constitucional. Conforme quedó expuesto en los párrafos 16 y 20 *supra*, el accionante no requirió a la Unidad Judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional acompañado de un informe —tal como le exige el artículo 164.2 de la LOGJCC para que proceda una acción de incumplimiento a petición de parte—. Los pedidos del demandante, más allá de lo afirmado por la autoridad judicial ejecutora, se agotaron en solicitar que la Unidad Judicial declare el incumplimiento de la sentencia constitucional. Esta Corte, en razón de la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, precisa que la petición de que se declare el incumplimiento de sentencia ante el juez ejecutor no puede tomarse como cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 164.2 de la LOGJCC. Por lo tanto, la presente acción de incumplimiento no cumple los requisitos legales para ser considerada como una acción a petición de parte (artículos 163 y 164 de la LOGJCC), por ende, constituye una acción promovida de oficio por la Unidad Judicial.
35. Por lo expuesto, esta Corte considera que el primer problema jurídico que debe resolver es si se cumplieron los requisitos que posibilitan dicha activación de oficio. Solo de responderse afirmativamente el primer problema jurídico corresponde analizar el fondo de la acción de incumplimiento. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **La Unidad Judicial ¿Cumplió con los requisitos legales para promover de oficio una acción de incumplimiento?**
36. En razón de lo detallado en los antecedentes procesales (párrafos 5 a 23 *supra*) y de lo mencionado por la Unidad Judicial en su informe (párrafo 26 *supra*), esta Corte toma nota que la autoridad judicial no da cuenta de las razones por las cuales la ejecución de la sentencia es imposible y tampoco da cuenta que actuó de manera diligente para lograr su cumplimiento. En lugar de ello, la Unidad Judicial se limita a mencionar las actuaciones desarrolladas en la fase de ejecución. Actuaciones que se agotan en emitir providencias exigiendo el cumplimiento y en la realización de una audiencia. Adicionalmente, la Unidad Judicial tampoco expone argumentos destinados a justificar que haya transcurrido un plazo razonable sin que se logre el cumplimiento de la sentencia. Esta Corte recalca que no es procedente que la autoridad judicial ejecutora remita la causa a este Organismo para que conozca sobre el incumplimiento

⁸ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

de una sentencia constitucional sin antes haber empleado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión.

37. La Corte resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de que la Unidad Judicial no cumplió con las exigencias contempladas en la LOGJCC, la CRSPCCC y desarrolladas en la jurisprudencia de este Organismo, para promover de oficio una acción de incumplimiento. Esta resolución, a su vez, impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la acción de incumplimiento. Por ende, corresponde desestimar la acción.
38. Esta Corte precisa que el hecho de desestimar la acción de incumplimiento por la falta de cumplimiento de las exigencias legales para activar de oficio la misma, no implica un pronunciamiento de fondo sobre la decisión. La presente sentencia no analiza y no se pronuncia sobre la procedencia de lo ordenado por la Unidad Judicial — ejecutabilidad o inejecutabilidad del fallo— y menos aún sobre el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **20-23-IS**.
2. **Llamar la atención** a la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas de Esmeraldas, Mercedes Alejandra Araujo Quiñónez y notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente.
3. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL